

Cuernavaca, Morelos, a de veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>S/101/2017**, promovido por [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS**, contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

#### **RESULTANDO:**

1.- Por auto de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS**; contra actos del Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos; consistentes en "A) *La resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el expediente TM/2694/0517/RR, por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, contenida en el oficio TM/DREF/133/2017, con motivo del recurso de revocación y nulidad de notificación promovida por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, contra el requerimiento de pago (crédito fiscal) folio IP-00000050 de fecha 22 de marzo de 2017....* y B) *La notificación del requerimiento de pago (crédito fiscal) folio IP-00000050 de fecha 22 de marzo de 2016, emitido por el L.C. [REDACTED] Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos toda vez que, ya que dicho requerimiento carece de fundamentación y motivación, aunado a que la notificación realizada al Jardín de Niños en el que se omitió su denominación, así mismo, se señaló incorrectamente su domicilio y el citatorio se notificó con fecha primero de mayo del año en curso...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda

instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestará lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada con relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad responsable, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de siete de febrero de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda conforme a lo previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de veinte de febrero de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en el juicio; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que

no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y demandadas no los formularon por escrito declarándose precluido su derecho para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, CELERINO FERNANDO PACHECO GODÍNEZ, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, reclama del TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, los siguientes actos:

*"A) La resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el expediente TM/2694/0517/RR, por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, contenida en el oficio TM/DREF/133/2017, con motivo del recurso de revocación y nulidad de notificación promovida por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, contra el requerimiento de pago (crédito fiscal) folio IP-*

00000050 de fecha 22 de marzo de 2017.... y B) La notificación del requerimiento de pago (crédito fiscal) folio IP-00000050 de fecha 22 de marzo de 2016, emitido por el L.C. [REDACTED] Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos toda vez que, ya que dicho requerimiento carece de fundamentación y motivación, aunado a que la notificación realizada al Jardín de Niños en el que se omitió su denominación, así mismo, se señaló incorrectamente su domicilio y el citatorio se notificó con fecha primero de mayo del año en curso..."(sic)

Consecuentemente, se tienen como actos reclamados en el juicio:

a).- La resolución emitida el seis de septiembre de dos mil diecisiete, por el TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el expediente administrativo número TM/2694/0517/RR, mediante la cual se determinó parcialmente procedente el recurso de revocación promovido por el apoderado legal del INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, en contra del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00000050, de veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

b).- La diligencia de notificación personal del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00000050, de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual el TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, determinó como crédito fiscal por concepto de servicios públicos municipales del inmueble ubicado en [REDACTED] (Jardín de Niños) registrado con la clave catastral [REDACTED], por los bimestres 1-1993 al 1-2017, la cantidad de \$252,004.00 (doscientos cincuenta y dos mil cuatro pesos 00/100 M.N.).

**III.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada del **expediente administrativo número TM/2694/0517/RR**, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el apoderado legal del INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, en contra del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00000050, de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual la autoridad municipal aludida determinó como crédito fiscal por concepto de servicios públicos municipales del inmueble ubicado en [REDACTED] (Jardín de Niños) registrado con la clave catastral 1100-09-038-012, por los bimestres 1-1993 al 1-2017, la cantidad de \$252,004.00 (doscientos cincuenta y dos mil cuatro pesos 00/100 M.N.); que corre agregado en autos y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto. (fojas 127-135 y 137)

**IV.-** La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el

particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*; porque en la resolución impugnada se determinó parcialmente procedente el recurso de revocación propuesto, quedando vinculada la Tesorería Municipal a emitir una nueva determinación del crédito fiscal por concepto de servicios públicos municipales, tomando en consideración los últimos cinco años a partir del dos de mayo de dos mil diecisiete; asimismo, hizo valer que previo a la tramitación del juicio administrativo ante este Tribunal la parte actora debió agotar el recurso ordinario previsto en los artículos 218 y 219 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*.

Lo anterior es así, porque precisamente al determinarse en la resolución impugnada parcialmente procedente el recurso de revocación propuesto; la parte actora se encuentra en aptitud de acudir ante este Tribunal a impugnar la legalidad del resultado que le es adverso a sus intereses.

Asimismo, son **infundadas** las manifestaciones aducidas por la responsable, en el sentido de que la parte actora previo a la promoción

del juicio ante este Tribunal debió agotar el recurso ordinario previsto en los artículos 218 y 219 del Código Fiscal del Estado de Morelos; ello es así, porque el inconforme acude a ante este órgano jurisdiccional a impugnar la legalidad de la resolución recaída al recurso de revocación promovido por su parte mediante escrito presentado ante la responsable el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a doce, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente:

**1.-** La notificación del oficio folio IP0000050, de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, viola en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, con relación al artículo 388 del Código Procesal Civil del Estado, porque el notificador omite señalar el nombre del plantel educativo del cual es directora [REDACTED], no obstante que en la pared izquierda del mismo se encuentra el nombre del Jardín de Niños [REDACTED], clave [REDACTED]; asimismo, en el citatorio previo, se omite señalar el nombre del Jardín de Niños, y en el citatorio y la cédula de notificación existen inconsistencias en el domicilio señalado; el domicilio correcto es [REDACTED]; de lo que se advierte que es ilegal la notificación en virtud de que el notificador no se cercioró del domicilio, además que se dirigió al Gobierno del Estado de Morelos, y no al Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos.

2.- La notificación del oficio folio IP0000050, de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, viola en perjuicio del Instituto actor los artículos 26 y 28 del Código Fiscal del Estado de Morelos, porque la notificación del citatorio se realizó en día y hora inhábil, se notificó el uno de mayo del año en cita.

3.- Se viola en perjuicio del Instituto actor los artículos 14, 16 y 115 fracciones I, II, III y IV de la Constitución federal, con relación a los numerales 4, 5 fracción III, 69, 80 fracción I de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos; pues no obstante que reconoce que se actualizó la prescripción, los servicios públicos municipales deben incuestionablemente ser los establecidos en el artículo 115 de la Constitución federal; dichos servicios públicos municipales (servicios de infraestructura), no se encuentran previstos en el precepto constitucional en cita; por lo que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación.

La autoridad responsable al momento de dar contestación al juicio dijo que la parte actora omite señalar de manera clara y concreta la afectación a su esfera jurídica respecto del estudio que realiza esa autoridad fiscal en la resolución impugnada.

Resultan **inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora, tal como se explica a continuación.

En efecto, son **inoperantes por insuficientes** las razones de impugnación recién sintetizadas, toda vez que de la narrativa de los agravios que se analizan, se observa que la parte quejosa sólo se concreta a reiterar los motivos de disenso que fueron señalados por su parte, en el **escrito de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, por medio del cual promueve recurso de revocación en contra del oficio folio IP-0000050 de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, y la nulidad de su respectiva notificación; ante la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos**, del cual emana el acto reclamado, sin exponer de manera

razonada los motivos concretos por los cuales a su consideración la resolución de seis de septiembre de dos mil diecisiete, ahora impugnada le causa agravio, o en su caso, los ordenamientos legales que se dejaron de observar al dictarse el fallo combatido.

Ciertamente es así, ya que si tales motivos de impugnación resultan ser una **reproducción o abundamiento de los diversos expresados ante la responsable en el procedimiento de origen**, como se observa a fojas ciento sesenta y dos a la ciento ochenta y siete del sumario, por lo que tal circunstancia genera sobre estos motivos de inconformidad la calidad de inoperantes, **ya que los agravios al no controvertir de forma directa las consideraciones torales que establezcan la ilegalidad de la resolución impugnada, ni combatir los fundamentos legales y condiciones en que se sustentó el fallo impugnado**, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por la autoridad ahora demandada, lo que imposibilita su análisis por parte de este Tribunal, lo que hace patente la inexistencia de una genuina contradicción entre las consideraciones en que se sustenta el acto recurrido y los argumentos expresados por la parte actora en esta instancia jurisdiccional.

Robustece lo anterior, los criterios contenidos en las jurisprudencias 2a./J. 62/2008 y 12 SG-JDC-5295/2012 2a./J. 109/2009 emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas respectivamente en la páginas 376 tomo XXVII de abril de 2008 y 77, tomo XXX de agosto de 2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros y texto siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia

recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.

Amparo en revisión 1109/2007. Empresas Administrativas Asociadas, S.C. 30 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo directo en revisión 2132/2007. Grupo Andaru, S.A. de C.V. 6 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Miguel Bravo Melgoza.

Amparo directo en revisión 2202/2007. Restaurant Bar Leonardo's, S.A. o Restaurant Bar Leonardo's, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 285/2008. Kayser Automotive Systems, S. en C. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 62/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil ocho.

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Pues analizada la resolución impugnada se **advierte que la autoridad demandada se pronunció sobre los agravios aquí reproducidos por la inconforme**, respecto a las inconsistencias de la diligencia de notificación personal de la resolución recaída al expediente administrativo número TM/2694/0517/RR, formado con motivo del recurso de revocación promovido por el apoderado legal del INSTITUTO

DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS; practicada el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete; y en relación con la procedencia del cobro de servicios públicos municipales del inmueble ubicado en [REDACTED], registrado bajo la clave catastral 1100 09 038 012; **consideraciones que no fueron controvertidas frontalmente por la enjuiciante; por tanto, los agravios señalados en su escrito de demanda devienen en inoperantes.**

Se tiene que la parte actora no ofertó pruebas dentro del periodo concedido para tal efecto, únicamente adjuntó a su escrito de demanda las documentales consistentes en copias simples del citatorio de uno de mayo de dos mil diecisiete y de la cédula de notificación personal de dos del mismo mes y año, expedidas por el Notificador adscrito a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con la finalidad de notificar al Gobierno del Estado de Morelos, el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00000050, de veintidós de marzo de dos mil diecisiete; oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00000050, de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual el TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, determinó como crédito fiscal por concepto de servicios públicos municipales del inmueble ubicado en [REDACTED] (Jardín de Niños) registrado con la clave catastral 1100-09-038-012, por los bimestres 1-1993 al 1-2017, la cantidad de \$252,004.00 (doscientos cincuenta y dos mil cuatro pesos 00/100 M.N.); citatorio de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, y cédula de notificación personal de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, expedidas por el Notificador adscrito a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con la finalidad de notificar a [REDACTED] [REDACTED] el oficio TM/DREF/133/2017, que contiene la resolución emitida el seis de septiembre de dos mil diecisiete, por el TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; original de la resolución emitida el seis de septiembre de dos mil diecisiete, por el TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE

CUERNAVACA, MORELOS, en el expediente administrativo número TM/2694/0517/RR, mediante la cual se determinó parcialmente procedente el recurso de revocación promovido por el apoderado legal del INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, en contra del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00000050, de veintidós de marzo de dos mil diecisiete; copia certificada del nombramiento de [REDACTED] como Director General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, expedido el doce de enero de dos mil quince, por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos; copia certificada del expediente administrativo formado con motivo del contrato de donación y transferencia de derechos posesorios identificado como CD Y TDP-2003 002, celebrado entre el Gobierno Federal en su carácter de donante, y el Gobierno del Estado de Morelos en su carácter de donatario, respecto de 1429 (un mil cuatrocientos veintinueve) inmuebles destinados a los planteles en los niveles preescolar, primaria, secundaria, normal y los demás relativos para la formación de maestros, así como en la educación especial que incluye la inicial, indígena física y las misiones culturales; pruebas que valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, no benefician al enjuiciante para acreditar la ilegalidad de la resolución impugnada dada la **inoperancia** de sus agravios propuestos.

En las relatadas condiciones, al resultar **inoperantes** los argumentos expuestos por [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS; **se declara la validez** de la resolución emitida el seis de septiembre de dos mil diecisiete, por el TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el expediente administrativo número TM/2694/0517/RR, mediante la cual se determinó parcialmente procedente el recurso de revocación promovido por el apoderado legal del INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS,

en contra del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00000050, de veintidós de marzo de dos mil diecisiete; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son **inoperantes** los argumentos hechos valer por [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, contra actos del TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se **declara la validez** de la resolución emitida el seis de septiembre de dos mil diecisiete, por el TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el expediente administrativo número TM/2694/0517/RR, mediante la cual se determinó parcialmente procedente el recurso de revocación promovido por el apoderado legal del INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, en contra del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00000050, de veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

**CUARTO.-** Resultan **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

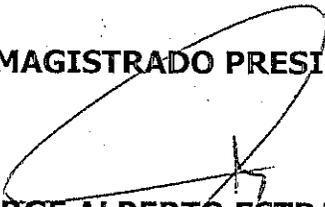
**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

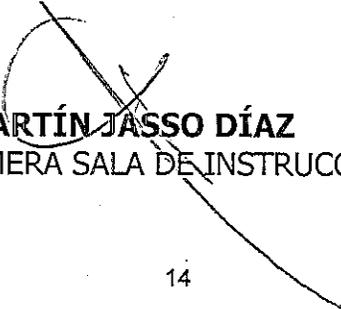
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

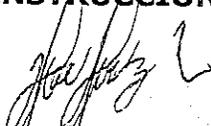
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

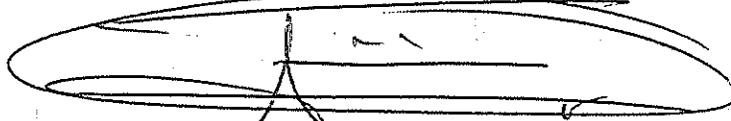
  
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**



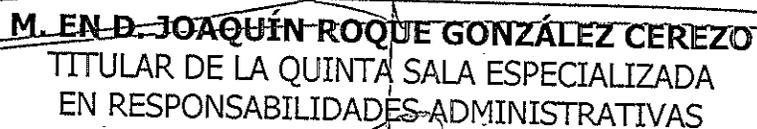
**LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**  
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>o</sup>S/101/2017, promovido por [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, contra actos del TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

